--- Trelew, de junio de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. de fs. 3292/3302, el recurso de apelación de fs. 3303, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 3304, el memorial de agravios de fs. 3307/3310, el recurso de apelación de fs. 3315, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 3316, el memorial de agravios de fs. 3317/3320vta., la contestación del traslado de fs. 3324/3325, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 3292/3302 decidió hacer lugar parcialmente al incidente de verificación tardía deducido por la incidentista: a) en relación con el impuesto a las ganancias consideró verificada la suma de $143.598,81 en carácter de privilegiado, y ordenó practicar liquidación respecto del resto como monto quirografario; b) del mismo modo, en relación con al impuesto al valor agregado por las sumas de $724,64 y $3.134,01 en carácter de privilegiados, y ordenó practicar liquidación del resto como monto quirografario. Impuso las costas a la incidentista tardía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- A fs. 3303 apeló la incidentista (AFIP) y concedido el recurso en relación, lo fundó con el memorial de fs. 3307/3310. En lo fundamental, sucintamente, expresó que: a) el juez se basó exclusivamente en las pericias contables para resolver; b) las pericias resultaron una revisión del procedimiento administrativo de determinación fiscal de oficio, finalizado; c) las pericias se basaron fundamentalmente en la documental que aportó la incidentada. Se agravia también de la imposición de costas a su parte y de los elevados porcentuales (de honorarios) regulados a los peritos, en particular –afirma– por el momento previsto por el art. 256 de la LCyQ. Cita jurisprudencia y doctrina. Afirma que mantiene la "reserva" del caso federal, sin mas. Solicita que se revoque la decisión y que se declare verificado el crédito total de su parte.----------

--- A fs. 3315 apeló la concursada (G.) y concedido que fue el recurso, lo fundó con el memorial a fs. 3317/3320. Sintéticamente expresó la recurrente que: a) no se tuvo en cuenta el error de cálculo que planteó con su escrito del 16/09/2010 (ver fs. 3226/3227); b) corresponde corregir el error cometido por el perito contador en su informe pericial de fs. 3079/3095, ya sea a instancia de la Alzada, requiriendo explicaciones al perito o designando otro para ello; c) la incidentista –dice– demandó el reconocimiento judicial de un monto mayor que el que insinuó en el incidente de verificación, como afirmó su parte al contestar la demanda del 27/07/2005. Por último, apeló los honorarios regulados por incorrecta base de cálculo.----------

--- La incidentista a fs. 3324/3325 contestó el traslado ordenado a fs. 3321. Expresó, en lo pertinente, que la concursada con el primer agravio pretende reabrir una etapa procesal precluida; no resulta admisible en la etapa de apelación impugnar algo que debió ser cuestionado en la instancia anterior; y con el segundo agravio, respecto del

monto de la demanda, afirmó que su parte reclamó por esta vía incidental el monto que surge de la determinación de oficio; agregó que el recurrente no aporta datos que avalen la pretensa diferencia que detalla, salvo su parecer sobre lo que debió reclamar la AFIP. Por último, sobre el tercer agravio, precisó que no corresponde una base mayor para el cálculo de honorarios, basado en un monto mayor que el que originó el incidente. Solicitó que se rechace el recurso.----------

--- **II.-** En primer lugar corresponde considerar la presentación de fs. 3307/3310.----------

--- 1. Cuestionó la incidentista que el juez de la instancia anterior resolvió sobre la verificación tardía fundado en la pericia contable, y que con ésta haya revisado la determinación extrajudicial de impuestos que realizó su parte de oficio.----------

--- En rigor, la recurrente invocó como toda prueba de su reclamo la documental ofrecida a fs. 264; mas la incidentada ofreció prueba de informes, documental, testimonial y pericial (fs. 2739). El juez "a quo" a fs. 2953 proveyó las pruebas de las partes, y entre ellas, luego de la resolución de fs. 2942/2943, la pericial contable según lo dispuesto por el art. 283 de la LCyQ. La incidentista AFIP a fs. 3216, respecto de esta prueba (fs. 3079/3095, complementada a fs. 3222/3225 a instancia del Síndico y ampliada a fs. 3272/3280 por disposición del juez de grado), expresó que corresponderá al tribunal valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial. Y el sentenciante dictó la sentencia de fs. 3296/3302 en cuestión, precisamente según las constancias de autos: la experticia contable realizada en función de las pruebas arrimadas al expediente y las pretensiones de las partes, y el informe del síndico.---------

--- Al respecto, esta Sala en la S.D.C. nº 11 de 2012 – "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 446/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), y en la sentencia del 15/04/2010, "S., E. H. c/ I., M. O. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. nº 654/2009-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa), expresó que ciertas pruebas son "infungibles", es decir, no pueden ser reemplazadas por otras, justamente porque se relacionan con el carácter del hecho a probar. Y en autos la pericial contable es fundamental para resolver de manera integral la pretendida verificación de impuestos deducida por la incidentista; dictamen que, además, no es una creación "ex nihilo" del perito sino que debe fundarse en las demás pruebas rendidas en el caso (fs. 3012 y 3218, doc. art. 476, C.P.C.C.).----------

--- No puede soslayarse que las experticias han sido controladas por las partes en autos, de donde surge que el pedido de explicaciones de la concursada fue declarado extemporáneo a fs. 3098; la incidentista a fs. 3103/vta. contestó el traslado; el síndico tomó intervención de ley a fs. 3185/3187, y a su instancia se complementó la pericia

con el dictamen de fs. 3222/3225; la concursada a fs. 3226/3227 solicitó que el perito corrija un "error" y el tribunal a fs. 3228 rechazó tal pretensión por ser reedición de la anterior cuestión extemporánea; la incidentista impugnó la pericia a fs. 3230/3231 y el perito contestó la cuestión a fs. 3224/vta; nuevamente tomó intervención el síndico a fs. 3243/3243; el juez "a quo" a fs. 3252 ordenó ampliar la última pericia, que finalmente se presentó a fs. 3272/3280; las partes fueron notificadas a fs. 3282, 3286 y ninguna observación realizaron al respecto. A fs. 3294 se llamó autos para resolver, y quedó cerrada toda discusión sobre actos y etapas precluidas (doc. art. 487, C.P.C.C.; conf. FALCÓN, Enrique M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, comentado y concordado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 439).--------

--- En cuanto a la valoración de la prueba que corresponde al magistrado, en los términos del art. 390 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, cabe tener presente que esta Sala en la S.D.C. nº 11 de 2012 – "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 446/2012-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa), expresó que ella no puede ser impugnadas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (en el mismo sentido, de manera pacífica, también en las sentencias del 12/11/2008, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos", expte. nº117/2008-r.C.A.T.; ídem, 04/04/2008, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley”, expte. N°22.785/2008-r.C.A.T.; ídem, 19/06/2008, “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley”, registrada S.D.L. nº38 de 2008; ídem, 18/06/2008, “V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada S.D.L. nº 36 de 2008; ídem, 07/08/2008; entre muchas otras).----------

--- Y en autos ello no ha ocurrido. La incidentista recurrente, pues, no aportó elementos que permitan apartarse de las consideraciones contables de autos, valoradas por el juez de grado en el quicio de su incumbencia, que demuestren su desacierto manifiesto. Sólo invocó que, por su lado, realizó la determinación de impuestos de oficio en un procedimiento administrativo, donde dice que la concursada pudo ejercer su defensa. Pero, en rigor, con ello no se transforma en verdad absoluta su resultado. Así, desde que debe garantizarse la revisión judicial suficiente de todas las decisiones del poder administrador (CS, 19/96/1960, "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, José", Fallos 247:646, Consid. 13; con comentario de Patricia López Vergara en "Colección de Análisis Jurisprudencial. Elementos de derecho administrativo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 3 y sig.); y más en el caso de una verificación concursal de "deuda", donde el fisco en su relación con el concurso no puede ser considerado de manera distinta, en desmedro de los demás acreedores, desde que la materia está regida por el

principio fundamental de la igualdad de los acreedores ("par conditio creditorum"; conf. RIVERA, Julio C., "Instituciones de derecho concursal", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, T. I, p. 134 y sig).----------

--- 2. Cuestionó también la incidentista la imposición de costas por la verificación tardía, los honorarios de los peritos por altos y la oportunidad de la regulación de honorarios al síndico (fs. 3309/vta.).----------

--- En relación con las costas, en rigor, afirmó que su parte no pudo verificar en tiempo y forma el crédito por el procedimiento de fiscalización que se encontraba realizando y solicitó que las costas sean a cargo de la concursada; a fs. 2902/vta. afirmó la incidentista que presentó el pedido de verificación tardía al sólo efecto de interrumpir la prescripción, y que el monto quedó determinado al concluir el procedimiento ante el "juez administrativo", conforme documentación que adjunta.----------

--- En relación con la condena en costas, corresponderá disponer su distribución en un 50%, atendiendo a la acreditación de una demora derivada del procedimiento administrativo pero también a la admisión parcial de la pretensión verificatoria resultante de la sentencia de fs. 3292/3302. En efecto, si bien la regla es que las costas en el incidente de verificación tardía son a cargo del acreedor intempestivo, cualquiera sea la naturaleza de la acreencia o su complejidad probatoria (doc. arts. 56, párr. 6º, y 280 de la LcyQ; art. 70, C.P.C.C.; conf. MAFFIA, Osvaldo J., "verificación de créditos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 366; LOUTAYF RANEA, Roberto J., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 525), ello admite excepcionalmente otra solución si existen razones que excusan la demora del acreedor; lo que debe ser acreditado por éste (conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/09/1992, "embotelladota San Miguel S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por DGI", ED, 152:150; cit. LOUTAYF RANEA, "Condena en costas", cit., p. 526, n/p.580).----------

--- En cuanto a la apelación de los honorarios regulados, ella no puede ser tratada por el Cuerpo, ya que conforme reiterados pronunciamientos (S.I.C. nº 125 de 1997 – "T. O. S.A.I.C. y A. A. s/ Quiebra -incidente de verificación tardía", expte. Nº13457/1997-r.C.A.T.) se ha expresado que, es inadmisible la crítica formulada en la expresión de agravios por el fondo del pleito cuando no ha mediado recurso contra dicha regulación (fs. 3303 y resolución de fs. 3304). En este orden, se ha dicho repetidamente que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (art. 48, ley XIII nº 4) que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación deducido contra aspectos que hacen al fondo del litigio (conf. esta Sala en las S.D.C. 20/91; nº

34/92; nº 68/93; nº 15/94; S.D.L. nº 104/92; nº 1/93; nº 133/94 y ºn 144/94; entre otras).-

---

--- **III.-** En relación con el recurso de fs. 3317/3320vta., donde se plantea como agravio un supuesto "error" ya opuesto el 16/09/2010 (a fs. 3226/3227), según afirma: "no tenido en cuenta" (sic), cabe puntializar que dicha presentación se refiere a la pericia del contador P. y ha sido rechazada por el juez "a quo" a fs. 3228, por ser una reedición de una cuestión planteada a fs. 3098 rechazada con anterioridad. La discusión sobre dichas cuestiones quedaron cerradas por el llamamiento de autos de fs. 3294 se llamó autos para resolver, y quedó cerrada toda discusión sobre actos y etapas precluidas (doc. art. 487, C.P.C.C.; conf. FALCÓN, "Código procesal civil", cit., T. III, p. 439). Y, por lo demás, como esta Sala expresó en la S.D.L. nº 33 de 2011 – "R. Y., L. M. c/ L. E. SRL s/ Cobro de haberes e indemnización de ley" (expte. nº 350/2011-r.C.A.T.; voto Dr. Velázquez), el principio procesal de preclusión, al vedar el regreso a etapas superadas del pleito, cierra la posibilidad de volver a analizar un punto de la peritación, desde que la oportunidad para objetarla fue consumada (art. 463, párr. 2º, C.P.C.C.; también, ST Chubut, S.D. nº 18/S.E.R./2005 – 19/12/2005; voto del Dr. Roger).----------

---

--- El segundo agravio se remite a un párrafo del "resulta" de la sentencia en cuestión (fs. 3297, párr. 2, parte final). Al respecto cabe tener presente que esta Sala tiene dicho en las S.D.L. nº 32 de 2011 - “L., Y. I. c/ D. L. S. R. L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N º 307– año 2.011 CAT.; voto del Dr. López Mesa) y S.D.L. Nº61 de 2.008 – “S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nº 22.915/2008-r.C.A.T.), que no es concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso.----------

--- Se agregó allí que la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (doc. art. 244, C.P.C.C.; confr.: GUASP, Jaime, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., T. I, p. 276, p. IV y T. II, ps. 742/743; IBÁÑEZ FROCHAM, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., p. 167; PODETTI, Ramiro, “Tratado de los recursos”, Ediar 1958, p. 123; ALSINA, Hugo, “Tratado...”, 2da. ed., T. IV, p. 191, n ° 3, “b”; PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, 1975, t. IV, p. 31, n ° 335 y t. V, p. 47, n ° 527 y ps. 85/86, n ° 546; MORELLO y otros, “Códigos Procésales...”, 2da. ed., T. III, p. 24, n° IV; HITTERS, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, L. E. P. 1985, ps. 42/47, nº 14 y 15, p. 336, n ° 191 y p. 347

n° 199; de SANTO, Víctor, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., t. I, p. 284, n° 43; ARAZI-ROJAS, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, 2001, T. I, p. 777, n° 2).----------

--- Por último, en relación con la base de regulación de los honorarios del letrado del recurrente, expuso agravios a fs. 320/vta. más no fueron apelados en la presentación de fs. 3315. El agravio no puede ser tratado por el Cuerpo pues, como se precisó antes (S.I.C. nº 125 de 1997 – "T. O. S.A.I.C. y A. A. s/ Quiebra -incidente de verificación tardía", expte. Nº13457/1997-r.C.A.T.), es inadmisible la crítica formulada en la expresión de agravios por el fondo del pleito cuando no ha mediado recurso contra dicha regulación (doc. art. 48, ley XIII nº 4).----------

--- **IV.-** En suma, la experticia contable sobre la verificación de impuestos fue controlada por las partes de autos (incidentista, concursada y síndico), se erige en una prueba infungible en razón del hecho a probar en conjunción con las demás pruebas de informes y testimonial de autos, y su valoración corresponde al legítimo arbitrio privativo del juez de grado, por lo que para impugnarla debe demostrarse un desacierto manifiesto; cuestión que en el caso no se produjo. No basta invocar un procedimiento administrativo para justificar la alteración de la "par conditio creditorum" en la verificación de créditos reclamados en el proceso concursal. Respecto de las costas del incidente de verificación tardía, atento la justificación de la demora y la admisión parcial definitiva, debe estarse a la imposición atenuada. Las críticas sobre los honorarios no han sido planteado en forma y no corresponde expedirse sobre el punto.----------

--- En relación con el primer agravio de la concursada, debe estarse a las etapas precluidas que evitan retrogradar el caso por cuestiones ya tratadas o que pudieron ser tratadas en tiempo y forma. La pretensión de recurrir un párrafo de los "resulta" no importa sostener un agravio que habilite la instancia recursiva. El planteo sobre la base de los honorarios no se ajusta a las previsiones de la ley arancelaria y no corresponde expedirse, como se indicó, sobre el punto.----------

--- Por lo analizado, corresponde confirmar la resolución de fs. 3296/3302 en lo que ha sido objeto de agravios, modificando la imposición de costas del incidente de verificación que serán a cargo del acreedor tardío en el 50% (art. 70, C.P.C.C.).----------

--- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dres. S. P. B. y C. A. G. (apoderados de AFIP) en el 0,7% en forma conjunta, y los del Dr. A. A. C. (apoderado de G. SA) en el 0,6% calculados sobre el monto verificado (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 13, 30 y 32 de la Ley de Aranceles).--------- --- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de

Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---

--- Confirmar la resolución de fs. 3296/3302 en lo que ha sido objeto de agravios, modificando la imposición de costas de Primera Instancia que serán a cargo del acreedor tardío solamente en el 50%.----------

--- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios de los Dres. S. P. B. y C. A. G. en el 0,7%, en forma conjunta, y los del Dr. A. A. C. en el 0,6%, ambos porcentuales calculados sobre el monto declarado admisible y verificado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA